

La constitucionalidad de la disposición interpretativa única al numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo: un análisis a su promulgación y a la sentencia No. 23-20-CN y ACUMULADOS/21

The constitutionality of the single interpretative provision to paragraph 6 of article 169 of the Labor Code: an analysis to its enactment and to the judgment No. 23-20-CN y ACUMULADOS/21

Jaime Leonardo Cevallos Navas*

Investigador jurídico independiente

Información del artículo

Original – Ruptura, 2022

Artículo recibido / Received: 14 de octubre de 2022

Artículo aceptado / Accepted: 4 de enero de 2023

Citación

Cevallos, J. (2022). *La constitucionalidad de la disposición interpretativa única al numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo: un análisis a su promulgación y a la sentencia No. 23-20-CN y ACUMULADOS/21*. Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho PUCE. Edición 2022, p. (69-86)

DOI: 10.26807/rr.v4i4.115

Resumen: La pandemia ocasionada por el virus SARS-Co-V2, y la correspondiente crisis social, laboral y económica que la misma desencadenó en la República del Ecuador, llevó a que desde el poder ejecutivo y legislativo se busque normar aspectos que alivien a la ciudadanía y fomenten el fortalecimiento de la economía y el trabajo. A tal efecto, se consideró pertinente interpretar el numeral 6 del artículo 169 del Código del Tra-

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Maestrante en la Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Ambiental por la Universidad de los Hemisferios. Correo electrónico: jcevallos@xcalivur.com

bajo, pues, el mismo contemplaba la terminación de la relación laboral en casos de fuerza mayor, en un intento de proteger a los trabajadores, se dio una interpretación al sentido de cómo debía aplicarse dicha norma. La disposición interpretativa fue sometida a control de constitucionalidad por la Corte Constitucional del Ecuador, que se pronunció al respecto en la sentencia No.23-20-CN y ACUMULADOS/21. Este artículo pretende analizar los aspectos formales y de fondo bajo los que se elaboró la norma interpretativa al numeral 6 del artículo 169 de Código del Trabajo, y contrastar los mismos al análisis de la Corte Constitucional, verificando si dicha interpretación constituye una solución enmarcada en la Constitución o no.

Palabras clave: Fuerza mayor; COVID19; Corte Constitucional; Disposición Interpretativa; Ley de Apoyo Humanitario; Ecuador; Código del Trabajo.

Abstract: *The SARS-Co-V2 virus pandemic, and the social, labor and economic crisis unleashed in the Ecuadorian Republic, led the executive and legislative branches to regulate aspects in order to relieve citizens and promote the strengthening of the economy and work. For this purpose, it considered pertinent to interpret paragraph 6 of article 169 of the Labor Code, since it contemplated the resolution of employment relationships in cases of force majeure, in an attempt to protect workers, an interpretation was given to the meaning of this rule, and how it should be applied. The interpretive provision was brought to constitutional review by the Ecuador Constitutional Court that issued the judgment No. 23-20-CN y ACUMULADOS/21. This article, aims to analyze the procedural and structural aspects under which the interpretative provision to paragraph 6 of article 169 of the Labor Code was elaborated, and contrast them with the judgment of the Constitutional Court, verifying if the interpretation is a solution framed in the Constitution or not.*

Keywords: *Force majeure; COVID19; Constitutional Court, Interpretive Provision; Humanitarian Support Act; Ecuador; Labor Code*

Introducción

La pandemia causada por el virus SARS-Co-V2 desencadenó una crisis a gran escala a nivel mundial. En la República del Ecuador afectó a diferentes sectores, tales como, productivo, económico, industrial, etc., entre ellos, el sector laboral; que se encontraba escasamente preparado en el aspecto tecnológico y, con personal poco capacitado para asumir y aplicar nuevas modalidades laborales y las obligaciones que esto conlleva, como el denominado “home office” o teletrabajo. Asimismo, el empleador no se encontraba preparado para afrontar una paralización de sus actividades, en algunos casos total, en sus diferentes áreas o líneas de negocio, por el lapso de tres meses o más. Esta situación llevó a que los empleadores, algunos de manera justificada y otros aprovechándose de la crisis nacional, apliquen la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo para finalizar la relación laboral.

Fue, el uso abusivo de dicha causal, el que llevó a la Asamblea Nacional a considerar incluir una norma interpretativa, necesaria para algunos y para otros una decisión populista para mejorar la imagen de la Asamblea Nacional. Sea cual fuera la razón, la promulgación de dicha norma desencadenó un sin número de procesos judiciales, muchos aún en trámite, que buscan el reconocimiento de indemnizaciones a favor de los trabajadores amparados en la “interpretación” dada al numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo; ésta interpretación llevó a los Jueces que conocían dichos procesos judiciales, sea de oficio o a petición de parte, a solicitar el pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la constitucionalidad de dicha norma, amparados en lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las consultas sobre constitucionalidad de forma, fueron resueltas por la Corte Constitucional del Ecuador el 01 de diciembre de 2021 en la sentencia No. 23-20-CN y ACUMULADOS/21; a través de la cual la Corte Constitucional ejerció control concreto de constitucionalidad sobre la disposición interpretativa única al numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo.

Este análisis pretende determinar si por un lado la inclusión de la disposición interpretativa al numeral 6 del artículo 169 del Código del Tra-

bajo dentro de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19 cumplió con los requisitos legales para su incorporación, y; si la misma resultaba necesaria y contemplaba la realidad de todos los sectores o, en su defecto se convirtió en un arma de doble filó que podría afectar a la postre a los trabajadores. Asimismo, con el análisis a la sentencia No. 23-20-CN y ACUMULADOS/21 de la Corte Constitucional, se busca extraer el criterio de la Corte respecto al fondo del texto de la disposición interpretativa única al numeral 6 del artículo 69 del Código del Trabajo, y determinar con esto su aplicabilidad o no en los procesos judiciales que se manejan actualmente por la terminación de la relación laboral bajo la causal de fuerza mayor.

I. Problemática

La interpretación al numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, fue incorporada en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, publicada en el Registro Oficial S. 229 del 22 de junio de 2020; es decir, 3 meses después que el virus SARS-Co-V2 desatara no solo una crisis sanitaria en el país, sino también social, económica y laboral, cuando en el Ecuador se reportaban 50.915 casos confirmados de contagio con el virus SARS-Co-V2 y, 4.246 muertes a causa del mismo¹, fundamentando dicha ley en que:

“...la actual emergencia sanitaria ha producido efectos negativos en la economía mundial, razón por la cual el referido proyecto de ley busca dar un alivio a la ciudadanía, al sector productivo y a la economía popular y solidaria para hacer frente a la actual situación económica y sanitaria del país...”²

Ahora bien, uno de los motivos de la promulgación de dicha ley fue aliviar a la ciudadanía, al sector productivo y a la economía popular y solidaria, es importante considerar la forma en la que la disposición interpretativa fue incorporada a la misma. La Ley Orgánica de la Función

1 <https://www.gestionderiesgos.gob.ec/wp-content/uploads/2020/06/INFOGRAFIA-NACIONALCOVI-19-COE-NACIONAL-22062020-08h00.pdf>, ingreso 30 de septiembre de 2021, 11:07.

2 Publicada en el Suplemento del Registro Oficial 229, del 22 de junio de 2020.

Legislativa publicada en el Registro Oficial S. 642 del 27 de julio de 2009, dispone el procedimiento para la aprobación tanto de leyes orgánicas como de leyes interpretativas, por lo que, de no haber cumplido con el mismo, dicha disposición sería inconstitucional y, aquellos procesos iniciados y basados en la misma, podrían terminar afectando a la economía de los trabajadores a los que se buscaba dar un alivio.

La promulgación de dicha ley generó un sinnúmero de acciones públicas de inconstitucionalidad que actualmente se encuentran en conocimiento de la Corte Constitucional, algunas de ellas atacan directamente a la disposición interpretativa única al numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo sea por su forma o fondo, que, de aceptarse, afectarían a los trabajadores que iniciaron procesos judiciales amparados en dicha disposición, acciones que se encuentran en análisis de la Corte Constitucional bajo la causa No. 49-20-IN y ACUMULADOS, a través de la cual en sentencia la Corte Constitucional ejercerá un control abstracto de constitucionalidad sobre la disposición citada. Por otro lado, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 23-20-CN y ACUMULADOS/21, la Corte ejerció un control concreto de constitucionalidad y, emitió su criterio respecto a la constitucionalidad de la disposición interpretativa; esto debido a las consultas realizadas por los jueces de primera instancia que tenían a su cargo resolver procesos judiciales iniciados al amparo de dicha norma.

El fallo de la Corte Constitucional, además de determinar la constitucionalidad o no de la disposición interpretativa única al numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, resultará crucial para los procesos judiciales en curso, lo cual también representará que la Asamblea Nacional no habría generado un alivio a la situación de los ciudadanos ecuatorianos, sino un problema.

II. Análisis

Bajo estos antecedentes, es necesario determinar: si la disposición interpretativa al numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo dentro de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, fue una solución legal a la aplicación de dicha causal para la terminación de la relación laboral o, en realidad, representa un problema nuevo que los trabajadores se verán forzados a enfrentar en algún momento. Para esto, es necesario revisar si el cumplimiento de constitucionalidad por la forma de dicha norma interpretativa, con base a la forma en que se trató dentro de la Asamblea Nacional y, el fondo que pretendía interpretar.

2.1 Constitucionalidad por la forma de la disposición interpretativa única dentro de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19

El análisis de constitucionalidad por la forma, conlleva evaluar si se ha observado en el proceso de formación de una ley, todas las normas constitucionales y legales que regulan el mismo. Para definir, el tratamiento que dio la Asamblea Nacional al proyecto de Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, basta con dar lectura de los considerandos de la misma, en los que por un lado recoge lo dispuesto en el artículo 140 de la Constitución de la República, esto es “...la facultad del Presidente de la República de enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica...”³, y por otro, señala también la potestad de la Asamblea Nacional, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para “...expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio...”⁴. Con esto, la Asamblea Nacional definió dos facultades (i) la potestad del Presidente de la República de enviar proyectos de urgencia y materia económica y, (ii) la

3 Publicada en el Suplemento del Registro Oficial 229, del 22 de junio de 2020.

4 Publicada en el Suplemento del Registro Oficial 229, del 22 de junio de 2020.

potestad de la Asamblea Nacional de interpretar las leyes para dar el tratamiento a dicho proyecto de ley. Sin embargo, la ejecución de ambas facultades dista mucho de la armonía, pues, el ordenamiento jurídico ecuatoriano establece dos procedimientos diferentes para su implementación.

En el caso que nos ocupa, el proceso de aprobación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, fue enviada con carácter de urgente en materia económica, esto quiere decir que, a ojos del Presidente de la República, la misma se refería a aspectos sustantivos de la política económica y que, buscaba garantizar sea el equilibrio de las finanzas públicas o para, y como fue en éste caso, enfrentar una situación económica adversa⁵, de acuerdo a lo que establece el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. El hecho de que dicha ley haya sido calificada con carácter de económico urgente, significó que recibió un proceso expedito y simplificado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa para proyectos de urgencia en materia económica⁶. Ahora bien, como se dijo anteriormente el hecho de enunciar las facultades constitucionales del Presidente de la República y de la Asamblea Nacional, no valida o garantiza que se actuó dentro del marco constitucional, pues, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, contempla un procedimiento distinto para tratar y aprobar un proyecto de ley interpretativa⁷.

El hecho que la Asamblea haya incluido una disposición interpretativa dentro de un proyecto de ley, significa que inobservaron el proceso de aprobación de una norma interpretativa con base a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y de manera errónea la trataron con el proceso de aprobación que dicha ley dispone para los proyectos de ley urgente en materia económica. Esto significa que, la forma en la que se aprobó la disposición interpretativa al numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo dentro de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19 posee un vicio

5 Publicada en el Suplemento del Registro Oficial 642, 27 de julio 2009.

6 Revisar artículos 59 y 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Publicada en el Suplemento del Registro Oficial 642, 27 de julio 2009.

7 Revisar artículos 69 y 72 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Publicada en el Suplemento del Registro

de forma, esto es, que posee un defecto de tramitación o procedimiento que anula el acto que resulto del mismo.

Con lo expuesto, la Asamblea Nacional erró al tratar la disposición interpretativa dentro de un proyecto de ley calificado como urgente en materia económica, violentando el derecho de seguridad jurídica que de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador⁸, que exige el respeto a la Constitución y las normas jurídicas previas, lo que concluye a todas luces en la inconstitucionalidad por la forma de la disposición interpretativa al numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, al no haber seguido el procedimiento específico para la misma estipulado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.2 Constitucionalidad por el fondo de la disposición interpretativa única dentro de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19

En el caso de constitucionalidad por el fondo, es necesario fijar nuestra atención en el contenido de la norma y si el mismo, se opone o no la Constitución de la República del Ecuador. Con ese objetivo es necesario analizar la interpretación que realizó la Asamblea Nacional al numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo dentro de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19⁹, la misma que establece:

“En estos casos, la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica. Esto quiere decir, que habrá imposibilidad cuando el trabajo no se pueda llevar a cabo tanto por los medios físicos habituales como por medios alternativos que permitan su ejecución, ni aún por medios telemáticos.”

8 Publicada en el Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

9 Publicada en el Suplemento del Registro Oficial 229, del 22 de junio de 2020.

El numeral interpretado dispone:

“Art. 169.-Causas para la terminación del contrato individual. - El contrato individual de trabajo termina:

6. Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar”

Es necesario analizar el texto del numeral interpretado y definir si requería o no de una interpretación, por parte de la Asamblea Nacional, para poder ser aplicado; por lo que se debe primero parametrizar lo que se entiende por interpretación de las normas jurídicas. Ésta puede definirse como como la aplicación de métodos interpretativos con el propósito de entender el pensamiento de otros, y con esto el sentido y alcance de las normas comprendiendo lo que se busca disponer a través de ellas, y así, definir si la norma interpretada debe ser aplicada de manera extensiva o restrictiva (Salgado, 1996, p. 193). Bajo esta premisa, corresponde analizar los elementos que conforman el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo con el objetivo de entender su alcance y, posteriormente analizar de igual manera los elementos de la interpretación y si los mismos (i) eran necesarios, (ii) se adaptan a la realidad y (iii) cumplen con un propósito interpretativo.

Los aspectos que deben analizarse respecto al texto del numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo es, que se entiende por caso fortuito o fuerza mayor, que de acuerdo al a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil¹⁰, es “...*el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”, definición que no dista de lo que doctrinariamente se entiende por el término, que en cortas palabras se entiende como cualquier acontecimiento que no ha sido posible prevenir o que previsto no se pudo evitar. Salta a la vista que el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo contiene de manera clara todos los aspectos

10 Publicado en el Suplemento del Registro Oficial 46, 24 de junio de 2005.

que la ley y la doctrina contemplan respecto a la fuerza mayor o caso fortuito, entonces ¿qué fue lo que los asambleístas pretendieron interpretar?

Esta pregunta es difícil de responder, pues, si se lee a reglón seguido lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo y la disposición interpretativa única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, en realidad no se evidencia que ésta última interprete la norma del Código del Trabajo, sino más bien, a simple vista reluce que es una incorporación o una modificación a la norma, es decir, no la interpreta, sino que la reforma.

Si analizamos la interpretación incorporada en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, el texto de la misma no define cuales son los términos que deben interpretarse de una u otra forma, sino que establece que para alegar la terminación del contrato de trabajo por imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor, ésta deberá estar ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador. Por consiguiente, esto se puede entender más como una condición para poder terminar la relación laboral bajo esa causal a una interpretación; es más, posteriormente agrega que la imposibilidad de realizar el trabajo aplicará cuando el trabajo no se pueda llevar a cabo tanto por los medios físicos habituales o medios alternativos. Pero la norma interpretativa se asemeja más a otras causales del artículo 169 del Código del Trabajo, pues, el legislador al incorporar en su interpretación que es necesario el cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, parece omitir que el numeral 4 del artículo 169 del Código del Trabajo contempla ya el caso de extinción de la persona jurídica o la muerte e incapacidad del empleador cuando se trate de una persona natural, asimismo, omiten que el Código del Trabajo contempla también, en el artículo 193 como proceder en caso de liquidación del negocio, con esto, no había razón para condicionar la fuerza mayor o caso fortuito a al cese de la actividad económica, pues, como se ha demostrado el Código del Trabajo ya contempla estos casos dentro de su normativa.

Por otro lado, analizando dicha interpretación desde el aspecto lógico pegado a la realidad social, habría que entender que un evento de fuerza mayor o caso fortuito puede afectar a toda una empresa y sus diferentes

líneas de negocio o solo a una de ellas. Por ejemplo, en abril de 2016 el terremoto en la provincia de Manabí – Ecuador afectó a empresas que tenían líneas de negocio en dicha provincia, pero su actividad se realizaba también en otras provincias; sin embargo, se vieron obligados a aplicar el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo con sus colaboradores ubicados en ese lugar en específico porque en ese sector era donde se configuró lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo. Ahora, de igual manera sucedió en el 2020 a raíz de la pandemia causada por el virus SARS-Co-V2, una empresa que se compone de diferentes áreas y líneas de negocio seguramente se vio afectada a todo nivel por dicha pandemia y la crisis que desencadenó, pero, algunas de ellas como las áreas administrativas por ejemplo podrían ejecutar sus actividades a través de teletrabajo, pero otras líneas de negocio como ensamblaje, logística o servicios no, pues, por la naturaleza de su actividad requieren acudir a su sitio de trabajo. De acuerdo a la interpretación realizada al numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo para poder aplicar la misma, debería dicha paralización a las actividades ser permanente y provocar el cese total y definitivo de la actividad económica, a ojos de ésta interpretación es preferible el cese total y definitivo de toda la empresa y las fuentes de empleo, a la amputación de una única línea de negocio, lo cual dista mucho del objetivo de la Ley promulgada que era aliviar la situación del trabajador en general.

Asimismo, habría que entender por qué un evento de caso fortuito o fuerza mayor debería provocar de manera obligatoria el cese total y definitivo de la actividad económica, habrá casos en que desafortunadamente sucedió, pero en otros no, y aquellos casos no han sido contemplados dentro de esta interpretación. Tampoco se consideró casos específicos como contratistas privados a cargo de concesiones otorgadas por el Estado, quienes contractualmente están obligados con el Estado a cuidar del bien concesionado, y simplemente no pueden cesar su actividad económica hasta realizar la devolución del bien concesionado. En esos casos tampoco podrían invocar el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, pues, para de las diferentes instituciones estatales seguirían activos económicamente. Por lo expuesto, la interpretación al numeral 6 del artículo 169, no contempla que un evento de fuerza mayor o caso fortuito es temporal y no permanente, y que, además, puede como no

afectar a todas las líneas de negocio de un empleador o solo a ciertas líneas específicas dentro de su giro de negocio.

A la luz de los aspectos analizados, se puede contestar ya los tres puntos inicialmente planteados con relación a la pertinencia de la interpretación realizada al numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, estos son, (i) era necesaria, (ii) se adapta a la realidad y (iii) cumple con un propósito interpretativo, así pues:

- i. Era necesaria. – No, pues, como se evidenció previamente, el texto del numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo es claro en su disposición y abarca ampliamente el concepto de fuerza mayor y caso fortuito, lo ejemplifica y establece su procedencia.
- ii. Se adapta a la realidad. – No, ya que, la interpretación no contempla diferentes casos que pueden generarse en el ámbito de la relación laboral, asimismo, se basa en suponer que un evento de fuerza mayor afecta de manera permanente a un negocio y obliga a cesar de manera definitiva una actividad económica, obviando incluso que los casos de cese de la actividad económica, liquidación de negocio o muerte del empleador se encuentran ya contemplados en el Código del Trabajo.
- iii. Cumple con un propósito interpretativo. – No, pues, al leerlas a reglón seguido, lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo y la interpretación al mismo, no se identifica que ésta última haya interpretado algún término oscuro dentro de la norma o esclarecido el significado del texto, al contrario, lo que se evidencia es que, se agregó una condición para poder aplicar lo dispuesto en dicho numeral, lo que constituye una modificación a la norma, es decir, una reforma, pero de ninguna manera una interpretación.

Con base a lo analizado, desde el aspecto del fondo de la norma, la interpretación al numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo dentro de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, es inconstitucional, pues, no es una interpretación sino una reforma, lo que implica nuevamente una violación

al derecho a la seguridad jurídica de acuerdo a lo que manda el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, pues, al ingresar como una norma interpretativa se entiende automáticamente incorporada al numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo y sus efectos son inmediatos, a diferencia de si se hubiese incorporado como una reforma que es lo que realmente se ejecutó.

2.3 Sentencia No. 23-20-CN y ACUMULADOS/21 – Criterio de la Corte Constitucional del Ecuador

Ante el sin número de procesos judiciales iniciados por la terminación de la relación laboral bajo el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, de manera previa a la promulgación Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19; y los demás que posterior a ella se iniciaron al tener una certeza de resultado favorable. El sistema judicial se vio inundado de peticiones de consulta a la Corte Constitucional respecto a la constitucionalidad de la disposición interpretativa que contenía dicha Ley, además que, por la forma en la que se promulgó fueron varios los jueces de primera instancia que, sea de oficio o a petición de parte, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitaron a la Corte Constitucional el ejercicio del control concreto constitucionalidad sobre la disposición interpretativa única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19.

Como la Corte Constitucional lo ha especificado en la sentencia No. 001-13-SCN-CC, la finalidad del control concreto de constitucionalidad es garantizar la aplicación constitucional de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. Respecto a la disposición interpretativa única al numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, la Corte Constitucional emitió su criterio y control concreto de constitucionalidad sobre dicha norma a través de la sentencia No. 23-20-CN y ACUMULADOS/21 el 01 de diciembre de 2021, como respuesta a más de una decena de consultas realizadas por jueces de primera instancia.

Así pues, la Corte Constitucional inicia su control concreto de constitucionalidad partiendo de lo que se entiende por normas interpretativas, si bien reconoce la potestad constitucional de la Asamblea Nacional de realizar dichas interpretaciones, establece también que la interpretación debe únicamente declarar el sentido de aplicación de una Ley, y no modificarla, pues, la premisa es que la interpretación guarda unidad material de objeto e identidad. Para ahondar en su criterio, la Corte Constitucional cita la sentencia No. 009-13-SIN-CC, a través de la cual recogió el criterio de la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia No.245/02 que establece que una ley interpretativa debe reunir los siguientes tres requisitos”.

“...i) Debe referirse expresamente a una norma legal anterior; ii) Debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando unos de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, y iii) No debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material.”¹¹

Bajo las premisas citadas, la Corte Constitucional analiza la norma interpretada versus la disposición interpretativa, concluyendo que los términos no definidos en la norma interpretada son “caso fortuito”, “fuerza mayor”, “irresistible” e “imprevisible”, y que correspondía en cualquier caso a la Asamblea Nacional dar una definición o interpretación a esos términos. Sin embargo, colige también que la Asamblea Nacional lejos de interpretar la norma, con la inclusión de “...estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica”¹², condicionó a que el caso fortuito o fuerza mayor además de ser irresistible e imprevisible, dependa del cese total y definitivo de la actividad económica.

Una vez que la Corte Constitucional determinó que la Asamblea Nacional en lugar de interpretar la norma, lo que hizo fue incorporar dos nuevos elementos a dicha norma bajo una supuesta interpretación. Determinó que no por denominar a una norma como “interpretativa” se está realizando una interpretación, es decir, que una ley no es interpretativa por su denominación, sino por su contenido.

11 Sentencia No. 23-20-CN y ACUMULADOS/21, Corte Constitucional del Ecuador.

12 Publicada en el Suplemento del Registro Oficial 229, del 22 de junio de 2020.

Definido que la disposición interpretativa al numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, no lo interpreta, sino que la modifica y condiciona su ejecución a nuevos elementos; requiriendo ahora para poder invocar la causal de terminación de la relación laboral establecida en el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo verificar la concurrencia de cuatro elementos, que el evento sea: i. Imprevisible, ii. Irresistible, iii. Cese total y, iv. Cese definitivo. Verificando de esta manera que la disposición interpretativa al numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, no interpreta, sino que, modifica y agrega requisitos para la aplicación de dicho numeral.

La Corte Constitucional analiza también los efectos de retroactivos que acarrea modificar la norma bajo una supuesta interpretación, y como su incorporación atenta contra la seguridad jurídica, es decir, contra la certeza y certidumbre de que, las relaciones jurídicas en el Ecuador se generan bajo un ordenamiento jurídico determinado y previsible. Al respecto, la Corte Constitucional concluye que la disposición interpretativa, al modificar la norma interpretada y entenderse que dichas modificaciones se encuentran incorporadas desde la vigencia de la norma interpretada, van en contra del elemento de previsibilidad propio del principio de seguridad jurídica, es decir, quienes aplicaron el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo para finalizar sus vínculos laborales, no pudieron prever que, se requería el cese total y definitivo de sus negocios para poder invocar dicha causal.

Por último, la Corte Constitucional advierte que su decisión dentro de la sentencia No. 23-20-CN y ACUMULADOS/21 es aplicable para los procesos judiciales que han realizado una consulta a la Corte, y que, el control abstracto de constitucionalidad sobre la incompatibilidad de la disposición interpretativa única será analizado en un futuro dentro de la causa 40-20-IN y ACUMULADOS, que al momento se encuentra pendiente de emisión de sentencia por parte de la Corte Constitucional. Sin embargo, con el objetivo de evitar su aplicación en casos similares que no hayan subido a consulta o que se llegaren a presentar; la Corte Constitucional dispone en la sentencia No. 23-20-CN y ACUMULADOS/21, que en estos casos no se deberá aplicar tal disposición interpretativa; siempre y cuando la terminación de la relación laboral que deriven en

procesos judiciales se haya generado antes del 22 de junio de 2020, fecha en la que se publicó la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

III. Conclusiones

La disposición interpretativa al numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo incorporada dentro de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, fue tratada con el procedimiento aplicable a los proyectos de ley catalogados como urgente en materia económica de acuerdo a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cuando lo correspondiente era aplicar el procedimiento establecido dentro de la misma ley para los proyectos de leyes interpretativas.

Por la forma en la que se formó y promulgó la disposición interpretativa al numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo incorporada dentro de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, se identifica un vicio de forma que la convierte en inconstitucional, al no haberse originado siguiendo el proceso legal correspondiente.

La interpretación realizada al numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, no presenta el esclarecimiento a una obscuridad en el significado del texto revisado, sino que, al leerlo en conjunto se evidencia que consiste en una modificación a la norma, y por lo tanto una reforma, lo que representa un vicio de fondo de la disposición interpretativa que se contiene en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19.

Denominar a una norma como “interpretativa” no la convierte en tal, es necesario verificar que la misma en realidad se limite a interpretar o aclarar el texto de la norma original, y que, por lo demás guarde unidad material de objeto e identidad. Pues, como lo establece la Corte Constitucional una norma es interpretativa no por su denominación, sino por su contenido.

Al incorporar nuevos elementos (cese definitivo y total del negocio) para poder invocar la causal de fuerza mayor contenida en el numeral 6

del artículo 169 del Código del Trabajo, la disposición interpretativa contenida en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19 atenta contra el principio de seguridad jurídica, consagrado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Lo cual genera inestabilidad jurídica, pues, incluye elementos que no pudieron ser previstos por el empleador a la hora de finalizar la relación laboral con sus trabajadores.

La Corte Constitucional fue prudente al determinar que, pese a que la sentencia No. 23-20-CN y ACUMULADOS/21 es aplicable a los procesos judiciales que solicitaron el pronunciamiento de la Corte Constitucional, su decisión debe tenerse en cuenta también en los procesos judiciales que sin haber solicitado el pronunciamiento de la Corte Constitucional tengan a su cargo pronunciarse en casos similares; en los que se haya invocado la causal de fuerza mayor para finalizar la relación laboral, siempre que estos casos se hayan suscitado antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19. La decisión de la Corte supone un acto coherente, pues, impide que se siga utilizando la norma interpretativa en procesos judiciales, mientras la Corte Constitucional realiza el control abstracto sobre dicha norma.

La promulgación de una norma interpretativa que evidentemente posee vicios formales y de fondo, no solo violó el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, sino que su efecto fue transversal afectando el derecho al trabajo de ambas partes, pues, no brinda un escenario seguro y certero para generar relaciones jurídicas.

Referencias bibliográficas

Cabanellas de Torres, Guillermo (2003), Diccionario Jurídico Elemental, 16va edición, Buenos Aires – Argentina: Editorial Heliasta.

Oyarte Martínez, Rafael (2007), Curso de Derecho Constitucional Tomo II: La Función Legislativa, Quito – Ecuador: Andrade y Asociados Fondo Editorial.

La constitucionalidad de la disposición interpretativa única al numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo: un análisis a su promulgación y a la sentencia No. 23-20-CN y ACUMULADOS/21

Salgado Pesantes, Hernán (1996), Lecciones de Derecho Constitucional, Quito – Ecuador: Ediciones Legales S.A./IMPRESORES MYL.

Salgado Pesantes, Hernán (2014), Introducción al Derecho, Quito – Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Vigo, Rodolfo (2015), Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional, Santa Fe – Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores

Jurisprudencia constitucional

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 23-20-CN y ACUMULADOS, 01 de diciembre de 2021.